



Radicado: 202003004393

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**SALAS DE JUSTICIA**

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD  
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**SITUACIÓN TERRITORIAL URABA No. 04 de 2018**

Bogotá, 13 de agosto de 2020

AUTO No. SRVNH-04/03-20/20

<b>Radicación</b>	202003004393
<b>Asunto</b>	Acreditación como interviniente especial en calidad de víctima a Marla Paola Coronado Guzmán.

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

1. La Magistrada relatora de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante: la Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante: la JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, analiza la solicitud de acreditación de Marla Paola Coronado Guzmán.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

2. El 11 de septiembre de 2018 la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 040<sup>1</sup> avocando conocimiento de la Situación territorial de la región de Urabá (en adelante STU o la Situación Territorial), para investigar los hechos

<sup>1</sup> JEP. Salas de Justicia. SRVR, Auto 040 del 11 de septiembre de 2018.

constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridos entre el 1 de enero de 1986 y el 1 de diciembre de 2016, en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia, y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó.

3. El 10 de marzo de 2020, Marla Paola Coronado Guzmán mediante radicado 20201510122962, solicita reconocimiento como interviniente especial en la JEP, por los hechos de los que fue víctima en Carepa en 1992.

### III. CONSIDERACIONES

4. Se procede a la valoración de la solicitud de acreditación como interviniente especial y la información allegada por Marla Paola Coronado Guzmán. La cuestión se abordará de la siguiente forma: (i) el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial (ii) sobre la actividad judicial en medio de la emergencia sanitaria por COVID-19 (iii) análisis de la solicitud presentada.

### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

#### **(i) El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial**

5. La participación de las víctimas en los procesos judiciales relacionados con violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario,<sup>2</sup> es una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso<sup>3</sup>. Así, en aplicación del derecho fundamental al efectivo acceso a la justicia, los principios y directrices de la Asamblea General de Naciones Unidas, coinciden en consagrar como obligación de los Estados las siguientes:“(i) informar a las víctimas sobre el rol, alcance y recursos con los que cuenta en el proceso judicial, (ii) presentar observaciones y preocupaciones en las actuaciones y

<sup>2</sup> Corte Constitucional, C-080 de 2018. Pág. 297

<sup>3</sup> Constitución Política, Arts. 29 y 229. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arts. 8 y 25.



decisiones que la involucren, (iii) contar con asistencia durante todo el proceso, (iv) adoptar medidas que protejan su intimidad y seguridad, así como las de sus familiares, (v) disponer de recursos adecuados, efectivos y rápidos y los medios para ejercerlos y (vi) disponer de procedimientos para presentar demandas de reparación.”<sup>4</sup>

6. Según el Acto Legislativo 01 de 2017, en los procedimientos ante la JEP las víctimas ostentan la calidad de sujeto procesal como “interviniente especial” conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias y demás derechos aplicables<sup>5</sup>; lo cual trae como consecuencia el derecho a ser reconocidas como tal en el proceso judicial, a aportar pruebas e interponer recursos, a recibir asesoría, orientación y representación judicial, a contar con acompañamiento psicosocial y a hacer presencia en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad.<sup>6</sup>

7. De acuerdo a lo anterior, la Ley 1922 de 2018 regula mecanismos para hacer efectiva la participación de las víctimas ante la JEP, estableciendo en su artículo 3 un procedimiento general para la acreditación como *interviniente especial*, y en su artículo 27D una lista no taxativa de acciones a realizar por las víctimas en ejercicio del derecho a la participación particularmente durante los procedimientos ante la Sala; algunas de estas acciones son: presentar informes por medio de organizaciones, ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos, recibir copias del expediente, presentar observaciones a las versiones voluntarias, aportar pruebas, asistir a la audiencia pública de reconocimiento y presentar observaciones que tengan relación con la resolución de conclusiones y los proyectos restaurativos.

#### *Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima*

8. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, “(...) después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Las respectivas Salas o

---

<sup>4</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, Num. 6.

<sup>5</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, Art. transitorio 12. Ley 1957 de 2019, Art. 13.

<sup>6</sup> Ley 1957 de 2019, Arts. 14 y 15.

Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso”.

9. En este sentido, de acuerdo con el artículo citado y lo señalado por la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP<sup>7</sup> (en adelante: SA), los siguientes requisitos deberán ser verificados por las respectivas Salas o Secciones de la JEP al momento de acreditar a las víctimas, siendo éstos: (a) manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP, (b) relato de los hechos de lo ocurrido, y (c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima. A continuación, se expone el contenido de cada uno de estos requisitos.

10. Manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP. El Despacho relator del caso (en adelante: el Despacho) debe revisar que exista una manifestación de “ser víctima de un delito” y la voluntad de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, por lo que se entiende como manifestación de la voluntad de la víctima, el poder conferido por ella a su abogado para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones ante la Jurisdicción.

11. Relato de los hechos de lo ocurrido. Para cumplir con este requisito, el Despacho admitirá, entre otros y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018: (i) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes; (ii) cualquier medio probatorio, incluido el testimonio, que mínimamente de cuenta de que el hecho existió, en virtud del principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados y sus anexos. El Despacho valorará los relatos presentados siempre velando porque no se le impongan a la víctima exigencias probatorias innecesarias.

12. Presentación de prueba siquiera sumaria<sup>8</sup> de su condición de víctima. El parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 establece que: “(...) servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación

<sup>7</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones. TP-SA-SENIT 1 de 2019 Párr. 53

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Ver nota al pie n 2. Pág. 350. La Corte Constitucional a su vez ha establecido que, si bien “la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria”, la doctrina y la jurisprudencia nacionales ha entendido que “(...) la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar y, (...) es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.”

extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha dicho que “(...) el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria”.<sup>9</sup>

13. Lo anterior se encuentra en armonía con el principio de libertad probatoria, pues el legislador al no especificar los medios para probar sumariamente la condición de víctima, en el sentido de dar cuenta de que la persona o colectivo padeció el hecho victimizante, permite que esta pruebe su condición mediante los medios que tenga a su alcance.

14. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Asimismo, el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen libertad probatoria respecto de la verificación de cumplimiento de estos requisitos y, en uno en particular la posibilidad de aportar prueba sumaria. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos requisitos se debe verificar que los documentos aportados cumplan con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos sin importar, si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

15. Finalmente, respecto a los recursos<sup>10</sup> que proceden contra la decisión de acreditación, el artículo 3 de la Ley 1922, precisa que “(...) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictarán una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”.

#### *Restricción de acceso a la información y protección de datos sensibles*

16. La JEP como entidad pública, es un “sujeto obligado” y toda información en su posesión, control o custodia es información pública. Lo anterior, sin perjuicio de la información sobre la cual hay una restricción en el acceso, por consideración a los eventuales daños o afectaciones al libre ejercicio de los derechos de las personas naturales o jurídicas o por daño a los intereses públicos, la cual se ha dividido en dos tipos de información sometida a restricciones en el acceso: información pública clasificada e información

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Ver nota al pie n 2. Pág. 350

<sup>10</sup> Ley 1922 de 2018. Arts. 12 y 13.

pública reservada. La Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Estatutaria de Inteligencia y Contrainteligencia, Ley Estatutaria de Datos Personales, la Ley Estatutaria de Derecho de Petición; regulan la clasificación de los contenidos de información que puedan estar exceptuados al deber de máxima publicidad y sometida a reserva.

17. La “información pública clasificada”, que es la relevante en este caso, es aquella cuya divulgación de los datos personales pueda vulnerar los derechos fundamentales de las personas, la cual puede darse: (i) cuando el propietario de dicha información ha solicitado expresamente la restricción para su divulgación o acceso, porque pone en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas concernidas; (ii) cuando la información se refiere a datos personales que sólo pertenecen a su titular, y, cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último, como el derecho a la intimidad. Para efectos de esta segunda categoría, el Despacho presta una atención prioritaria a los “datos sensibles” relativa a menores de edad, víctimas de violencia sexual y víctimas de violaciones de derechos humanos, en el marco de hechos ocurridos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano.

18. Mediante Auto de Despacho SRVNH-04/00-19/19 del 26 de febrero de 2019, se creó el Cuaderno de Reserva, en el expediente de la Situación Territorial de Urabá, Caso No. 004 y definió el procedimiento para tramitar las excepciones al principio de publicidad de la información obrante en el mismo, bien sea de oficio, en el momento del ingreso de la información, en el momento de la incorporación de la información al expediente o, a petición de parte, en cualquier momento de la actuación procesal. En aplicación de la regla general de “máxima divulgación” el despacho mantendrá la información como información pública y excepcionalmente podrá pronunciarse para decidir sobre restricciones en el acceso a la información que entre en su posesión, bajo su control o custodia, aplicando para ello test de restricción en el acceso a la información.

#### **ii) Sobre la actividad judicial en medio de la emergencia sanitaria por COVID-19**

19. Ante la situación sanitaria que afronta el país por el COVID-19, con Acuerdo AOG No. 009 de 16 de marzo de 2020, el Órgano de Gobierno (OG) de la JEP ordenó la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción, a partir de esa fecha y hasta el día 20 de igual mes y año; confiriéndose a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva la facultad de adoptar



todas las medidas de contención del contagio y propagación del COVID-19 que hacia futuro fueran necesarias.

20. Dando seguimiento a las medidas que con posterioridad han sido adoptadas por los gobiernos nacional y distrital de Bogotá, tal suspensión de audiencias y términos judiciales viene prorrogándose hasta la fecha<sup>11</sup>.

21. Mediante el Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020 “Por el cual se prorroga la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz y se establecen unas excepciones”, se acordó en el artículo 2, las reglas generales para la expedición de providencias judiciales, que involucran a los macrocasos priorizados por la SRVR, circunscritas en el artículo 3 a aquellos que tengan por objeto el impulso de la instrucción de los mismos; entre las que se cuentan los autos que acreditan a las víctimas como intervinientes especiales.

22. En virtud de lo anterior, se profiere esta decisión, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 2 del Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020, cuya notificación deberá hacerse de manera electrónica a los representantes legales de los solicitantes o en caso de ya contar con apoderado judicial, a través de este.

## **(ii) Análisis de las solicitudes presentadas**

### **Identificación del solicitante y la información aportada**

#### *Aplicación a la restricción de acceso a la información contenida en la solicitud*

23. La solicitante presentó un documento de 43 folios, registrados en el sistema de gestión documental Orfeo con radicado No. 20201510122962, que contiene un escrito donde solicita acreditación como víctima en la STU y aporta información de contacto, relato y pruebas de los hechos.

24. De acuerdo con lo expuesto en los numerales 16 a 18, se aplicará la restricción parcial de acceso a la información contenida en los folios 1, 2, 4 y 5, toda vez que contienen datos sensibles de la solicitante.

---

<sup>11</sup> Mediante Circular 032 del 13 de julio de 2020 se estableció una nueva prórroga hasta el 31 de agosto de 2020.

Título:	Solicitud de acreditación como víctima en el Caso No.004 de Marla Paola Coronado Guzmán,
Excepción:	Sensible
Fundamento legal:	Art. 21 Ley 1922 de 2018, art. 5 Ley 1581 de 2012 y artículos 18 y 21 de la Ley 1712 de 2014
Excepción:	Parcial, folios 1, 2, 4 y 5.

25. Marla Paola Coronado Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.524.498, actuando en nombre propio y de su núcleo familiar, compuesto por su madre Saud Sofia Guzman Feris y hermano Pedro José Coronado Guzmán, allegó solicitud para ser acreditada como interviniente especial en la calidad de víctima en la STU. Una vez identificada la solicitante Marla Paola Coronado Guzmán, se procede a analizar cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, descritos anteriormente<sup>12</sup>.

(a) Manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP

26. Marla Paola Coronado Guzmán, en su solicitud de acreditación en calidad de víctima del conflicto armado, manifestó su interés de participar, en conjunto con su núcleo familiar, en la STU para satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Así las cosas, la solicitud analizada en este proveído cumple el primer requisito exigido para la acreditación de interviniente especial en calidad de víctima en la STU.

(b) Relato de los hechos de lo ocurrido y prueba sumaria de la condición de víctima de la persona solicitante

27. A partir de lo narrado por la víctima sobre los hechos de violencia vividos, este Despacho analizará la relación existente entre los hechos referidos y las afectaciones sufridas por la víctima con el propósito de constituir la prueba sumaria, de ser necesario, para ser tenida en cuenta en el trámite de acreditación, en virtud de las consideraciones dadas en este proveído. Los hechos que se narran a continuación fueron sintetizados y se presentaron en las solicitudes o fueron tomadas de informes allegados a la JEP y fuentes abiertas.

28. Marla Paola Coronado Guzmán, manifestó que, según relato de su madre Saud Sofia Guzmán Feris, el 23 de abril de 1992 su padre - Pedro Narciso Coronado Mejía - fue asesinado en la puerta de su casa frente a su esposa e hijos, al parecer por negarse a hacer parte del Ejército Popular de

---

<sup>12</sup> Ver num. 8 – 15.



Liberación -EPL-. Era un líder social, asociado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria -Sintrainagro-, estudiante, y recientemente electo concejal de Carepa - Antioquia.<sup>13</sup>

29. La solicitante presenta como prueba sumaria de su condición de víctima documentos en los que algunas entidades reconocen a su núcleo familiar la condición de víctima en razón y con ocasión al conflicto armado. En este orden presenta: certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Suad Sofia Guzmán Feris, y su núcleo familiar, emitido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas el día 10 de agosto de 2009. Documento que presenta una descripción del modo, tiempo y lugar de los hechos. Registro SIJYP No. 307039 Carpeta: 220545, de la Fiscalía General de la Nación - Grupo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Montería. Certificación Fiscalía General de la Nación Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional donde se reconoce a Saud Sofia Guzmán Feris como reportante al siguiente hecho Registro No. 307039 Carpeta No. 220545 Homicidio de Pedro Narciso Coronado Mejía. Adicionalmente, allega un documento de la Defensoría del Pueblo, en el que se solicita información sobre el caso a la Fiscalía General de la Nación. También presenta copias del Archivo Digital de Noticias.

30. Si bien las pruebas y relato señalan al EPL como responsable de los hechos, la solicitante aporta certificado de la Unidad Nacional de Fiscales para Justicia y la Paz, emitido el día 2 de marzo de 2009, donde se reconoce a la señora Suad Sofia Guzmán Feris, madre de la solicitante, como víctima del delito de homicidio del señor Pedro Narciso Coronado Mejía, pero señala como responsables a las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, Bloque Bananeros.

31. En este caso, la solicitante señala como perpetradores del asesinato a ex integrantes del EPL y la información de la Fiscalía por ella aportada a ex integrantes de las AUC. Sea cual fuere el grupo armado al que pertenecían las personas que mataron a Pedro Narciso Coronado Mejía, ninguno está bajo la competencia personal de la JEP, toda vez que esta, para investigar, judicializar y sancionar los responsables de infracciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, recae de forma exclusiva y prevalente sobre los ex integrantes de las FARC-EP y de la fuerza pública y, en caso de

---

<sup>13</sup> Solicitud de acreditación de víctima, Marla Paola Coronado Guzmán, marzo 3 de 2020.

que así lo manifiesten de terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública<sup>14</sup>.

32. Así mismo, los procesos judiciales de la JEP se adelantan bajo el principio de selección<sup>15</sup>, es decir, que no se investigará cada uno de los hechos ocurridos, para el caso de la STU, en los 10 municipios priorizados, entre 1986 y 2016; sino sobre aquellos cuyo compareciente en la JEP haya tenido una participación sobre los hechos por cuya gravedad y representatividad, den cuenta de la violencia, sistematicidad y de las prácticas y patrones criminales de los mismos

33. Sin embargo, como garantía del derecho a la participación de las víctimas y su centralidad en la JEP, la solicitante será acreditada en la Situación Territorial de Urabá, teniendo en cuenta que, no será posible la judicialización en esta instancia de los responsables del asesinato de su padre, Pedro Narciso Coronado Mejía, toda vez que esta Jurisdicción no tiene competencia sobre estos actores armados.

34. Por tanto, además de lo señalado en el numeral 32 sobre la competencia personal de la JEP y dado que el caso en el que la solicitante es acreditada como víctima es un macrocaso territorial, el ejercicio de su derecho a la participación no se concentrará en la judicialización de los responsables de los hechos de los que fue víctima, sin embargo, podrá tener la oportunidad de conocer la verdad, los motivos y las prácticas utilizadas por los actores armados al cometer crímenes de nuestra competencia, entre los que están los asesinatos selectivos, como del de su padre.

35. Teniendo en cuenta el propósito de la participación de las víctimas en la JEP y los mecanismos establecidos para ello, no hay duda de la calidad de víctimas de Saud Sofía Guzmán Feris, Marla Paola Coronado Guzmán y Pedro José Coronado Guzmán por los hechos relatados por la solicitante, lo cual les vale la acreditación de la familia Coronado Guzmán como interviniente especial en la STU, concediéndole las prerrogativas de sujeto procesal<sup>16</sup>, que ejercerá Marla Paola Coronado Guzmán, en representación de los intereses de sus familiares en el proceso judicial.

<sup>14</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, arts. 5, 16 y 17. Ley 1957 arts. 2, 62 y 63.

<sup>15</sup> Art. 19 Ley 1957 de 2019

<sup>16</sup> Art. 15 Ley 1957 de 2019 y art. 4 Ley 1922 de 2018;



36. En cumplimiento de lo anterior se acredita una (1) víctima individual, en representación de su madre Saud Sofia Guzmán Feris y hermano, Pedro José Coronado Guzmán.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: ACREDITAR**, como interviniente especial en calidad de víctima del conflicto armado **Marla Paola Coronado Guzmán**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, designar asistencia legal y psicosocial a **Marla Paola Coronado Guzmán**.

**TERCERO: INCORPORAR** al cuaderno principal del expediente de la STU, los 43 folios versión digital que fue expurgada de la solicitud de acreditación con radicado No. 20201510122962.

**CUARTO: INCORPORAR** al cuaderno de reserva del expediente de la STU los folios 1, 2, 4 y 5 de la solicitud de acreditación con radicado No. 20201510122962.

**QUINTO: PONER A DISPOSICIÓN** de la víctima acreditada en este proveído, a través de sus representantes, el expediente de la Situación Territorial de la región de Urabá para el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 y demás normas concordantes sobre interviniente especial aplicables a los procedimientos ante la JEP.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la víctima señalada en el resuelve primero de este Auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP, a los comparecientes y demás sujetos procesales, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.



**OCTAVO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 12 de la Ley 1922 de 2018.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D. C., el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**(Firmado en Original)**  
**NADIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACIN**  
Magistrada

Proyectó: KRR.  
ANEXO: Solo disponible para sujetos procesales

